



Asamblea General

Distr. general
20 de septiembre de 2000
Español
Original: ruso

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
33º Período de sesiones
Nueva York, 12 de junio a 7 de julio de 2000

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LA CESIÓN DE CRÉDITOS
[CON FINES DE FINANCIACIÓN] [EN EL COMERCIO INTERNACIONAL]

Compilación de observaciones presentadas por los gobiernos

Adición

ÍNDICE

| | <i>Página</i> |
|----------------|---------------|
| Belarús* | 2 |

* Estas observaciones fueron recibidas durante el 33º período de sesiones de la Comisión y, para que quede constancia de ellas, se reproducen en el presente documento.

1. **Título y Preámbulo**

Preferiríamos la segunda versión del título (“Convención sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional”), ya que con esos términos no se limita el ámbito de aplicación del proyecto de convención a las cesiones únicamente con fines de financiación. Además, ese título refleja el contenido del proyecto de convención.

En el preámbulo debería indicarse uno de los objetivos más importantes del proyecto de convención, a saber, el de facilitar la obtención de crédito mediante la cesión de créditos. Por consiguiente, proponemos que se mantenga en el preámbulo la referencia a la cesión con fines de financiación, junto con los ejemplos de prácticas de esta índole que se dan en el tercer párrafo del preámbulo.

Salvo en el preámbulo, la expresión “financiación por cesión de créditos” no aparece en el texto del proyecto de convención. Por consiguiente, consideramos justificado que se suprima la definición de este concepto que actualmente figura en el apartado c) del artículo 6.

2. **Cesiones subsiguientes (artículo 1 1) b))**

El enunciado propuesto permite que las cesiones subsiguientes de créditos entren en el ámbito de aplicación del proyecto de convención únicamente en función de que las eventuales cesiones anteriores de créditos se rijan por el proyecto de convención, es decir, independientemente de si las cesiones subsiguientes cumplen el requisito enunciado en el apartado a) del párrafo 1) de que, en el momento de la celebración del contrato de cesión, el cedente se encuentre en un Estado Contratante. Dado que consideramos ese requisito crucial para la inclusión de las cesiones (tanto anteriores como subsiguientes) en el ámbito de aplicación del proyecto de convención, estimamos necesario que el apartado b) del párrafo 1) ponga la condición de que el cedente debe encontrarse en uno de los Estados Contratantes.

3. **Ámbito de aplicación del capítulo V (artículo 1 3))**

El texto del párrafo 3) del artículo 1 nos parece aceptable.

4. **Exclusiones o disposiciones especiales para regir determinados tipos de prácticas (artículo 4 2))**

El enunciado de este párrafo es aceptable, siempre y cuando en el artículo 39 se especifiquen los tipos de prácticas que se regirán en todos los casos por el proyecto de convención, o al menos se enumeren los tipos de prácticas respecto de los cuales el Estado podrá declarar exclusiones. De no ser así, el ámbito de aplicación del proyecto de convención puede quedar, en la práctica, más limitado de lo que prevén las exclusiones enunciadas en el artículo 4.

5. **Limitaciones para los créditos que no sean créditos comerciales (artículo 5)**

Nos inclinamos por la variante A de este artículo, que tiene la ventaja de prever una mayor protección de los derechos del deudor en los casos en que éste requiera tal protección.

6. **Definiciones y reglas de interpretación (artículo 6)**

No tenemos observaciones ni propuestas que formular sobre el enunciado de este artículo, incluido el texto del apartado 1), pero estaríamos dispuestos a apoyar la propuesta de que se incluyeran en el artículo 6 las definiciones adicionales que figuran en el párrafo 99 del informe del Grupo de Trabajo (A/CN.9/466).

7. **Conflictos de leyes (artículos 28 a 30)**

No tenemos observaciones ni propuestas que formular sobre los enunciados propuestos de estos artículos.

8. **Conflictos con otros acuerdos internacionales (artículo 36)**

Deberían suprimirse las palabras que figuran entre corchetes.

9. **Otras exclusiones (artículo 39)**

En principio, no estamos en contra de que en el texto de este artículo se incluyan las palabras que actualmente figuran entre corchetes.

10. **Aplicación del anexo (artículo 40)**

Sería preferible optar por la segunda variante entre corchetes, ya que ofrece a los Estados un mayor grado de flexibilidad y les proporciona una mejor explicación de las opciones existentes en lo relativo a los efectos de la elección de una de esas opciones mediante una declaración.

Con respecto al texto del anexo del proyecto de convención, observaremos lo siguiente:

- 1) El texto propuesto para el artículo 2 debería retenerse junto con la referencia al artículo 25;
- 2) Proponemos que se examine la conveniencia de sustituir, en el artículo 4 1), las palabras “del cedente y del cesionario” por las palabras “del cedente y de los cesionarios subsiguientes”;
- 3) En el párrafo 4) del artículo 4 deberían sustituirse las palabras “no se hallen” por las palabras “no se hayan hallado”, a fin de definir con mayor precisión el momento a partir del cual a la inscripción debe considerarse ineficaz [el resto de la enmienda no es aplicable a la versión española];
- 4) Debería mantenerse el texto propuesto del artículo 7, junto con la referencia al artículo 25.

11. **Efecto de las declaraciones (artículo 41)**

Estamos de acuerdo con el texto propuesto que figura entre corchetes.

El texto del párrafo 5 de este artículo prevé garantías, que complementan a las ya especificadas en los párrafos 1 a 4 del mismo artículo, para los Estados que no sean el Estado que hace la declaración.

12. **Entrada en vigor y denuncia (artículos 43 y 44)**

Consideramos que podrían suprimirse los corchetes del párrafo 3 del artículo 43 y del párrafo 3 del artículo 44.